

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	2° Juzgado de Familia de Santiago
Rol/RIT	R-23-2023
Fecha de la sentencia	22 de noviembre de 2023
Recurso/Materia	Rectificación de partida de nacimiento en relación al nombre y sexo registral
Resultado	Acogida
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: identidad de género y su efectivización, acceso a la justicia, derechos a la igualdad y no discriminación.

La sentencia acoge la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de una niña trans de 10 años de edad, superando las barreras normativas contempladas en la Ley N°21.120 -que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género-, que le impide acceder a dicho procedimiento. El fallo realiza una interpretación sistémica con base en el interés superior del niño en conformidad a lo establecido en la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (en adelante “Ley de Garantías”); en especial, de acuerdo a las formas de interpretación contempladas en ella y a las convenciones internacionales de rango supralegal de conformidad al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR).

II. HECHOS

Se solicita la rectificación de la partida de nacimiento de una niña de actuales 10 años de edad, en relación al nombre y al sexo registral, debido a que no le identifican; su identidad de género es femenino y no masculino, como se establece en su acta de nacimiento. Así lo ha manifestado la niña desde muy temprana edad, describiéndose por la parte demandante una serie de hechos y situaciones personales en que la familia y su entorno

así lo constatan. En este mismo sentido, se acompañan comprobantes del reconocimiento de su identidad de género por el establecimiento escolar al que la niña asiste, -quienes le otorgan acompañamiento en su proceso de transición- y el Centro de Medicina Reproductiva y Desarrollo Integral del Adolescente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile -quienes le otorgan acompañamiento especializado, específicamente en el área de psiquiatría infantil-.

Se alega que la rectificación de su partida de nacimiento es urgente y necesaria, debido a que ha sufrido diversas discriminaciones que le han significado un menoscabo. Al respecto, se refiere que, en general, en todo trámite que se requiere el RUT de la niña, se deben dar explicaciones de por qué sus documentos registrales no coinciden con su expresión de género, afectando su integridad psíquica, honra y dignidad.

III. DERECHO

El procedimiento que establece la Ley N°21.120 no tiene como objetivo otorgar la calidad de persona trans, por cuanto se trata de una convicción personal, al tratarse de un derecho de autonomía. Por tanto, finalidad de la ley es otorgarles a las personas trans - es decir aquellas cuya autopercepción no coincide con el género asignado al nacer- la posibilidad de realizar el cambio de nombre y sexo registral en sus documentos de identidad. Sin embargo, se limita este procedimiento a quienes tienen entre 14 y 18 años de edad.

A este respecto, y de conformidad con el artículo 3 de la referida ley, la garantía de ser reconocido e identificado conforme a su identidad de género asiste a todas las personas, incluyendo los niños y niñas cisgénero (cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer) y, por tanto, sólo se excluiría a niños y niñas transgénero hasta los 14 años de edad. Esta interpretación descansa, como algunos autores señalan, en ciertos modelos naturales y correctos basados en dicho sistema binario y heterosexual, que infravalora lo diverso.

Sin embargo, el artículo 5 de la referida Ley consagra el principio del interés superior del niño, señalando que los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) -no sólo a los adolescentes- la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN). La Ley indica igualmente, al referirse al principio de autonomía progresiva, que todo NNA podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, edad y madurez.

Asimismo, la Ley de Garantías establece la obligación de efectivizar los derechos de los NNA y de interpretar conforme a las convenciones internacionales ratificadas por Chile, prohibiendo una interpretación que afecte la esencia de tales derechos, y hace referencia expresa a la identidad de género de los niños y niñas.

Tratándose de normas de igualdad jerarquía se considera necesario revisar desde dicha perspectiva lo solicitado.

En primer lugar, desde la entrada en vigencia de la CDN, los NNA son sujetos de derechos. Así lo reconoce el artículo 6° de la Ley de Garantías y como tal, son titulares y gozan plenamente de los derechos reconocidos por la CPR, la CDN y demás tratados de derechos humanos vigentes y ratificados por Chile, entre los que se encuentra la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, señalan que quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad por razón de -entre otras- su edad y género, enfrentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este caso en particular, la niña de autos es menor de edad y es transgénero, dos características pueden privarla de ejercer los derechos que le son reconocidos en virtud de la discriminación y la vulnerabilidad que puede acarrear.

En segundo lugar, se señala que tanto la Ley de Identidad de Género como la Ley de Garantías establecen el principio y derecho de no discriminación en razón de la identidad de género.

Por su parte, el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, elaborado desde la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, señala que no resulta suficiente una igualdad formal, sino que también se requiere de la igualdad material, que implica para los Estados la obligación de hacer efectivo este derecho y, además, hacer todo lo posible por transformar y erradicar las causas de desigualdad. Además, debe comprender un enfoque diferencial, para así brindar protección a las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta.

En tercer lugar, de conformidad a la Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad de género es un derecho implícito en la Convención Americana de Derechos Humanos, el que también es aplicable a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozcan en los documentos y los registros su identidad de género auto percibida.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta establecen que “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen (...) derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”.

Por último, el derecho a la identidad de género debe ser respetado y garantizado, con la finalidad de proteger su interés superior. Su concreción debe hacerse a la luz de interpretaciones que abarquen hechos concretos y reales que sean relevantes al momento de tomar la decisión, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Garantías. Y, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del NNA.